



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, N.º 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5797/2019

Asunto: Modificación de la cuantía de pensión no contributiva / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, el pasado 31 de enero, hemos registrado el escrito remitido de fecha 30 de enero de 2020, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Dicho expediente se inició con la queja presentada con relación a la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, de 24 de octubre de 2019, en virtud de la cual se modificó la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva que tiene reconocida XXX, pasando de 282,69 euros (cuantía revalorizada en enero de 2019) a 98 euros. A través de dicha Resolución también se le notificó a la interesada el cobro indebido generado entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de octubre de 2019, por un importe de 4.353,95 euros, y la obligación de proceder al abono de la cantidad liquidada.

Según los términos la queja, mediante contactos verbales mantenidos con el personal técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, se había informado a XXX que el motivo de la modificación de la cuantía de su pensión estaba en que se debía computar, como ingresos de su unidad familiar, no solo los 426,30 euros percibidos por su esposo en concepto de subsidio por desempleo, sino también las cotizaciones por contingencias comunes correspondientes a la Seguridad Social. Este criterio es el que, en efecto, tal como se nos ha confirmado a través del informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, ha dado lugar a la modificación de la cuantía de la pensión no contributiva, y a la liquidación de una cantidad por el cobro indebido de cantidades obtenidas a través de dicha pensión.

Como se indica en el informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, debemos tener en cuenta que las Comunidades Autónomas actúan como Entidades Gestoras de la Seguridad Social, debiendo seguir las instrucciones



establecidas por el INSERSO en la tramitación de prestaciones como las pensiones no contributivas.

Precisamente, dichas instrucciones emitidas por el INSERSO, en concreto dos fechadas el 12 de febrero y el 19 de marzo de 2019, cuyas copias nos han sido facilitadas, son las que han establecido que, en los supuestos de percepción del subsidio de desempleo para mayores de 55 años, dentro de las rentas computables a efectos de pensión no contributiva, debe incluirse no solo la prestación económica mensual, sino también, como retribución en especie, las cuotas abonadas por el Servicio Público de Empleo en concepto de cotizaciones por contingencias de jubilación, todo ello en atención a lo previsto en la Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018; la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019; y el Real Decreto Ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo, que determinó el incremento de las cuotas abonadas por cotizaciones por contingencia de jubilación de los titulares de los subsidios de desempleo para mayores de 55 años.

En atención a lo expuesto, la revisión anual a la que está sometido el expediente de pensión no contributiva de XXX, conforme a lo previsto en el artículo 16 y 25 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, de acuerdo con los artículos 363 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, ha dado lugar a la disminución de la cuantía de la pensión de XXX, con el deber de proceder al abono de lo indebido según lo dispuesto en el artículo 55.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el que se establece que *“Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe”*.

No obstante, en el caso que nos ocupa, y en otros que puedan responder a la misma situación, el motivo de la modificación de la cuantía de la pensión no contributiva, y la liquidación de una cantidad por el cobro indebido de cantidades obtenidas a través de dicha pensión, se ha debido a una cuestión absolutamente ajena a la interesada, que ha cumplido en todo momento sus obligaciones de comunicar cualquier cambio en sus circunstancias personales y económicas en los términos en los que está obligada, aplicando la Administración un cambio de criterio en el cómputo de ingresos de la unidad familiar con carácter retroactivo, y dejando a la interesada en la situación de tener que hacerse cargo de una devolución que le pone en una situación



económica absolutamente precaria y difícil de asumir.

Asimismo, nos encontramos ante un acto declarativo de derechos, cual es el reconocimiento de una pensión no contributiva por un determinado importe, que se revisa de oficio en perjuicio de la beneficiaria, no por el hecho de que cambien los datos que conforman los requisitos para dicho reconocimiento, sino por un cambio en la valoración que de esos datos había realizado la propia Administración. Y, ante un acto declarativo de derechos, la Administración no puede acudir a la autotutela, sino que, en su caso, ha de acudir ante el orden jurisdiccional correspondiente.

A tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Social, de 18 de julio de 2019 (Recurso 526/2019), determinó que el INSS no podía revisar por sí mismo una pensión de jubilación reconocida a la pensionista, acordando un nuevo cálculo y el reintegro del complemento mínimo por indebidamente percibido, en perjuicio de la beneficiaria, en tanto que dicha revisión y solicitud de reintegro de lo indebidamente percibido se debía, no al cambio de las circunstancias económicas concurrentes, sino a que la entidad gestora hubiera cambiado de criterio al entender que una pensión francesa, cuya existencia era conocida para la Administración desde el principio, debía considerarse concurrente para el cálculo del complemento a mínimos y no como un ingreso patrimonial compatible. A tal efecto, la Sentencia aplicó el artículo 145.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, en el que, al margen de las excepciones establecidas en el artículo 145.2, se establece que *“Las Entidades, órganos u Organismos gestores, o el Fondo de Garantía Salarial no podrán revisar por sí mismos sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios, debiendo, en su caso, solicitar la revisión ante el Juzgado de lo Social competente, mediante la oportuna demanda que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido”*.

Asimismo, la Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 1 de Toledo, de 19 de julio de 2019 (Autos 1301/2018), se refiere a la aplicación de una Instrucción de orden interno fechada el 28 de marzo de 2016, que motivó la extinción de una pensión de jubilación no contributiva por Resolución del Director Provincial de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, basada en una interpretación determinada en relación a los subsidios de desempleo de mayores de 55 años, conforme a la cual, dentro de las rentas computables a efectos de pensión no contributiva debían incluirse no solo la prestación económica mensual, sino también, como retribución en especie, las cuotas abonadas por el Servicio Público de Empleo, al igual que en supuesto al que se refiere el expediente de queja que nos ocupa. Con dichos antecedentes, la Sentencia anuló la Resolución administrativa impugnada, señalando que *“reconocida a la demandante la prestación de una pensión de jubilación no contributiva, la extinción del derecho debe hacerse conforme al procedimiento legalmente establecido, que no es otro, que el del art. 146 de la LRJS”*. Añade la



Sentencia que “La Administración, que en su día reconoció el derecho, no puede revisar, en perjuicio de la demandante, la resolución del acto declarativo de derecho, si no es acudiendo a la jurisdicción social, en demanda frente al beneficiario del derecho. La excepción a esta regla general, vendría determinada por simples errores materiales o de hecho y los aritméticos, o la constatación de omisiones o de inexactitudes en las declaraciones del beneficiario” (Fundamento de Derecho Tercero).

Por identidad de razón, en el caso que nos ocupa hay que apreciar la nulidad de la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, de 24 de octubre de 2019, en virtud de la cual se modificó la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva que tiene reconocida XXX, en tanto que fue dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 e) en relación con el artículo 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Siendo nula la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, de 24 de octubre de 2019, en virtud de la cual se modificó la cuantía de la pensión de invalidez no contributiva que tiene reconocida XXX, se deben reconocer a la interesada todos los efectos favorables derivados de dicha nulidad; procediendo igualmente tener por nulas todas aquellas Resoluciones que hayan podido ser dictadas bajo los mismos presupuestos, y que supongan la revisión de oficio de actos declarativos de derechos en perjuicio de los perceptores de las pensiones no contributivas gestionadas por la Comunidad de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López